

Sentencia definitiva, que se dicta en la Ciudad de Tijuana, Baja California, a cinco de [REDACTED] de dos mil veinticinco, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio por mutuo consentimiento**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron por mutuo consentimiento su divorcio; para lo cual, adjuntaron la certificación del estado civil relativa a su matrimonio, así como, el convenio que establece el artículo 270, del Código Civil para el Estado de Baja California.

2.- Trámite del juicio. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, citándose a la audiencia de estilo; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público, sin que realizara objeción alguna.

3.- Citación para sentencia. El día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, las partes ratificaron ante esta autoridad, su voluntad respecto al divorcio y el convenio exhibido; y se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara,

congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía especial elegida por los promoventes, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resuelva entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55, 660, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California.

IV.- Legitimación procesal. Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso dado que, comparecen por su propio derecho; y en la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la **copia certificada del acta de matrimonio, exhibida (folio 5)**, por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, con la cual quedó debidamente acreditado, el vínculo matrimonial habido entre los peticionarios.

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se advierte que, el día diecinueve de agosto de dos mil

veinticinco, los promoventes insistieron en su decisión de divorciarse por la presente vía y no hubo manifestación de oposición alguna por parte del Agente del Ministerio Público.

Por tanto, se deberá declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED], contraído ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito bajo acta [REDACTED], del libro [REDACTED], de fecha [REDACTED]; ello, conforme a lo dispuesto, por los artículos 79 fracción III, 160, 925, 926 y 942 del citado cuerpo de normas procesales, así como los artículos 269, último párrafo, 270 del Código Civil vigente en la Entidad, 1 y 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Inaplicación del artículo 286 del Código Civil para el Estado de Baja California. Este órgano jurisdiccional advierte que el **artículo 286 del Código Civil para el Estado de Baja California**, al disponer que:

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.”

Como se observa del precepto transcrito, establece una **restricción discriminatoria e injustificada** respecto a la capacidad de las personas divorciadas para contraer nuevamente matrimonio, condicionando el ejercicio de dicho derecho a un plazo temporal que no guarda relación con la protección de derechos de terceros ni con el orden público.

En este sentido, conforme a los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a decidir libremente su proyecto de vida, dentro del cual se incluye la posibilidad de contraer matrimonio o decidir no hacerlo, sin que el Estado pueda imponer cargas desproporcionadas o limitaciones que carezcan de razonabilidad constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVI/2009, ha sostenido que el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** comprende la facultad de toda persona para elegir de

manera autónoma cómo proyectar su vida, lo que abarca expresamente la libertad de **contraer matrimonio en el momento en que se estime conveniente**. Por tanto, una restricción como la contenida en el artículo 286 del Código Civil local, que condiciona el acceso a nuevas nupcias a plazos arbitrarios de uno o dos años, constituye una medida legislativa que **limita injustificadamente un derecho fundamental**.

Además, debe destacarse que dicha disposición introduce una diferenciación basada en la "culpa" o en el tipo de divorcio, lo que resulta contrario al **principio de igualdad ante la ley** previsto en el artículo 1º constitucional, pues coloca en situación de desventaja a ciertos cónyuges sin un fin constitucionalmente válido, reproduciendo un modelo de divorcio sancionatorio superado por la evolución del derecho familiar hacia un régimen de respeto a la autonomía individual.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional, en ejercicio del **control de constitucionalidad y convencionalidad difuso**, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal y en los criterios obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina **inaplicar el artículo 286 del Código Civil para el Estado de Baja California**, por contravenir el derecho humano a la dignidad en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad.

En consecuencia, se reconoce que las partes, una vez decretado el divorcio en la presente causa, **recobran de inmediato su plena capacidad para contraer matrimonio nuevamente**, sin restricción alguna distinta a las previstas de manera general en el orden jurídico civil (v.g. impedimentos matrimoniales expresamente establecidos en la ley, como el parentesco, vínculo matrimonial vigente, etc.).

VII.- Régimen patrimonial del matrimonio. Por otro lado, y tomando en consideración que el matrimonio contraído por las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de **separación de bienes**, no existe sociedad que disolver, de conformidad con los artículos 175, 194, 209 y relativos del Código Civil para el Estado.

VIII.- Convenio. En otro orden, el **convenio exhibido por las partes**, reúne los requisitos de ley, considerando de igual manera que, en dicho convenio no se contiene cláusula alguna contraria a Derecho, a la moral, o a las buenas costumbres, ni afectan intereses de terceros, ni menos aún

disposiciones de orden público; además, en dicho pacto se garantizan los derechos de las partes.

Convención que, se dio lectura en la junta de avenimiento celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, y ratificaron sus suscriptores, cumpliéndose con las formalidades que contemplan los artículos 660 y 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que **deberá aprobarse en forma definitiva** en todos y cada uno de sus términos para los efectos legales a que haya lugar, por encontrarse garantizados los derechos de los cónyuges.

IX.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar se gire atento oficio con los insertos necesarios al **Oficial** ■ **del Registro Civil de esta Ciudad**, para que elabore el **acta de divorcio** de ■ **Y** ■, realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

Por último, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

X.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

XI.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su

consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; la vía especial en que se tramitó fue la correcta, y los promoventes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED], contraído ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito bajo acta [REDACTED], del libro [REDACTED], de fecha [REDACTED], quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio, con la única observación de que, no podrán contraer nuevo matrimonio entre sí, sino una vez que transcurra un año de que la presente sentencia cause ejecutoria.

TERCERO. Se inaplica el artículo 286 del Código Civil para el Estado, bajo las razones y fundamentos legales precisados en el apartado sexto (VI); por lo que, [REDACTED] y [REDACTED] quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Se declara que no existe sociedad que disolver.

QUINTO. Se **aprueba en definitiva el convenio** celebrado entre los promoventes, quedando estos obligados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad, inscrito bajo acta [REDACTED], del libro [REDACTED], de fecha [REDACTED], realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el

término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas.

OCTAVO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

NOVENO. Una vez que cause estado la presente resolución expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DÉCIMA. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **JOSEFINA ATANACIO GALLEGOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, II, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXP. [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIA*

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2025. Conste.